



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 107

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27/11/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150022600	R.D.	ALFONSO BISCUE MOTTA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA - SE APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	26/11/2019	1	216
410013333006	20170015400	N.R.D.	INES MELANIA CHAVEZ MONTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS EN NINGUNA DE LAS INSTANCIAS	26/11/2019	1	73
410013333006	20170022500	N.R.D.	ROSA MARIA HERNANDEZ MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA	26/11/2019	1	93
410013333006	20180002900	N.R.D.	CECILIA PERDOMO ESQUIVEL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	26/11/2019	1	121
410013333006	20180011800	N.R.D.	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA - SE APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	26/11/2019	1	141

410013333006	20180029100	N.R.D.	CARMENZA SANCHEZ FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019 QUE ACEPTO EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES D EDLA DEMANDA INVOCADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA Y CONDENO EN COSTAS A LA PARTE ACTORA - SE APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	26/11/2019	1	71
410013333006	20190026500	N.R.D.	MAURICIO MOLINA VELA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (...)	26/11/2019	1	37
410013333006	20190027200	R.D.	MERCEDES DIAZ NIETO Y OTROS	CIUDAD LIMPIA DE NEIVA SA ESP Y OTROS	AUTO NO REPONE LA DECISION DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 ENTRE OTRO	26/11/2019	1	357
410013333006	20190029700	N.R.D.	RICARDO ANDRES PAREDES TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019 (...)	26/11/2019	1	38
410013333006	20190034000	CONCILIACION	ELY YICED CAICEDO PANESSO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 CELEBRADO ENTRE ELY YICED CAICEDO PANESSO Y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ENTRE OTRO	26/11/2019	1	39

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



26 NOV 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: ALFONSO BISCUE MOTTA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00226 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 09 de noviembre de 2017 (fl. 211) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de octubre de 2017 (fls. 183-194) que negó las pretensiones de la demanda condenando en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de octubre de 2019 (fls. 33-41 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia, condenando en costas en segunda instancia.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial del folio anterior, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

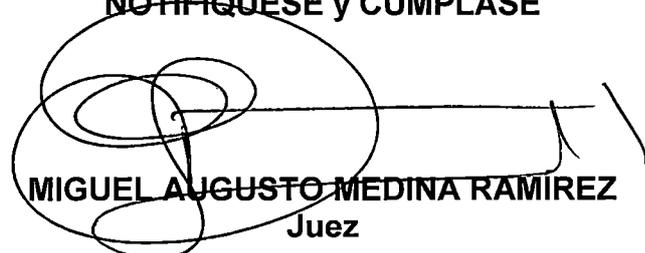
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 24 de octubre de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

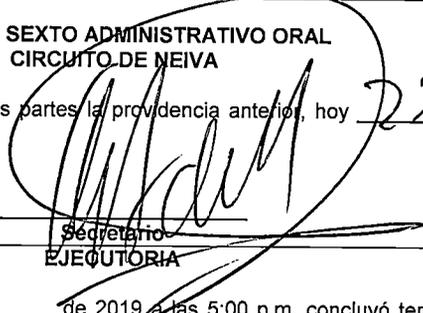
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE \$14.828.116,00**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 107 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/07/19 a las 7:00 a.m.


Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición

Apelación

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI NO

Ejecutoriado SI NO

Secretario



23

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 NOV 2019

RADICACIÓN: 41001333300620170015400
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INES MELANIA CHAVEZ MONTERO
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMA

Mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2018¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 02 de marzo de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2019³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en ninguna de las instancias, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2019, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>107</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 nov/19</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 70 cuaderno principal.

² Proferida en la audiencia inicial a folios 56 - 59 cuaderno principal.

³ Folios 25 - 39, cuaderno Tribunal.



93

Neiva, 26 NOV 2019.

DEMANDANTE: ROSA MARIA HERNANDEZ MENDEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00225 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 12 de julio de 2018 (fl. 89) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2018 (fls. 80-83) que negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2019 (fls. 18-26 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

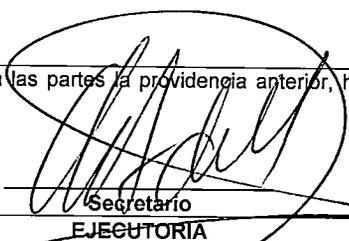
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 17 de octubre de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO No. 107 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27-IV-19 a las 7:00 a.m.



Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



121

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 NOV 2019

DEMANDANTE: CECILIA PERDOMO ESQUIVEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620180002900

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2019¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 02 de mayo de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de octubre de 2019³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

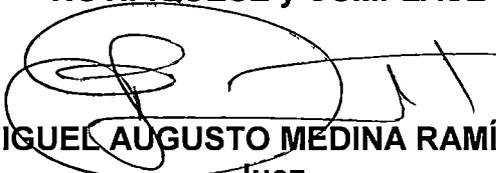
Ahora, encontrando que el Superior revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

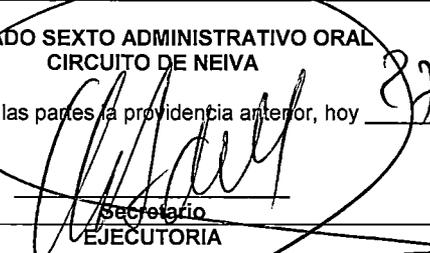
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de octubre de 2019, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>107</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 nov/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

¹ Folio 116 cuaderno principal.
² Proferida en la audiencia inicial a folio 89 cuaderno principal.
³ Folios 25 - 39, cuaderno Tribunal.



141

Neiva, 26 NOV 2019

DEMANDANTE: MARIELA ARDILA DE TRUJILLO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00118 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 24 de mayo de 2019 (fl. 135) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de mayo de 2019 (acta fl. 108) que negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de octubre de 2019 (fls. 37-43 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia, condenando en costas en segunda instancia.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial del folio anterior, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de octubre de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

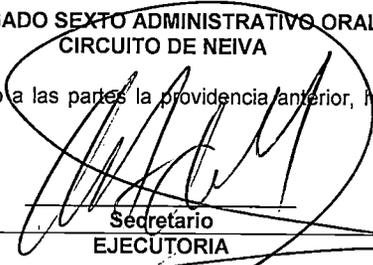
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DEICISEIS PESOS M/CTE (\$828.116,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 102 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 mar/19 a las 7:00 a.m.


Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

26 NOV 2019,

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180029100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA SANCHEZ FLOREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 23 de mayo de 2019¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida el día 30 de abril de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de octubre de 2019³ aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocada por el apoderado de la parte actora; asimismo, condenó en costas en esa instancia a la parte demandante, para lo cual fijó como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

De tal manera, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificado los montos de la liquidación de costas del proceso, que corresponden a las agencias en derecho fijadas en la providencia de segunda instancia, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de octubre de 2019, a través de la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocada por el apoderado de la parte actora y condenó en costas a la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por Secretaría de este Juzgado por un valor total de **OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 65.

² Folio 61.

³ Folios 20-21, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 107 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 nov / 19 a las 7:00 a.m.

Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



26 NOV 2019

Neiva

DEMANDANTE: MAURICIO MOLINA VELA
DEMANDADO: NACIÓN -MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00265 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019¹ se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutoria se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes NACIONALES A Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

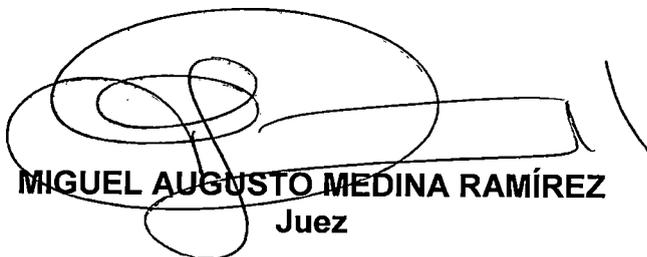
RESUELVE:

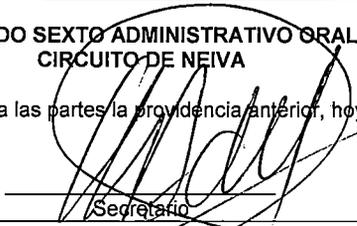
PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de septiembre de 2019, así:

- a) *Allegar dos (2) portes NACIONALES A Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO <u>NO</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/02/19</u> a las 7:00 a.m.		
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 26 NOV 2019.

RADICACIÓN: 410013333006 2019 0027200
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MERCEDES DIAZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P. Y OTROS

ASUNTO

La apoderada de la entidad demanda COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO – CRA interpone recurso de reposición¹ contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2019² mediante la cual se admitió la demanda en su contra dentro del presente proceso, por lo que el Despacho procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

La apoderada manifiesta su inconformismo con el argumento de que la demandada carece de personería jurídica y no tiene facultad ni función alguna en relación con la supuesta responsabilidad patrimonial, causados en el accidente de tránsito donde falleció el señor GERMAN BELTRAN DIAZ, para lo cual pone de presente algunas providencias del Consejo de Estado referentes a la representación de la entidad, y copia del Decreto 3571 de 2011 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y copia de los Decretos 2882 y 2883 de 2007 referente a los estatutos, reglamento y estructura de la CRA.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante³, el cual venció en silencio⁴.

Resulta pertinente precisar que la admisión de la demanda es un mecanismo de encausamiento procesal al cual se accede una vez cumplido los requisitos formales y legales de que tratan los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se procedió en tal sentido.

Por lo cual, los argumentos centrados a determinar la responsabilidad o participación de la entidad demandada no pueden ser sustento de un recurso frente a la admisión y por el contrario, deben ser abordados en otra instancia procesal bien sea en las excepciones previas o en la sentencia.

El otro argumento es la situación jurídica de la CRA, que según la fundamentación normativa es una entidad que carece de personería jurídica (decreto 3571 de 2011) y por lo cual no cuenta con la capacidad para contraer obligaciones y de comparecer al proceso.

Sin lugar a dudas dentro de la concepción de persona jurídica de derecho público se tiene como elemento esencia la personería jurídica, en el entendido como presupuesto de existencia individual e independiente de otra.

¹ Folios 177-185 cuaderno 1.

² Folio 164 cuaderno 1.

³ Folio 286 cuaderno 2.

⁴ Conforme la constancia secretaria visible a folio 350 cuaderno 2.

Pero olvida, que dentro de la distribución de competencias y funciones públicas el legislador y el ejecutivo, poseen facultades para otorgar obligaciones y deberes a las entidades públicas o dependencias en forma independiente a que sean organismos con personería jurídica, el ejemplo más común lo encontramos en la ley 80 de 1993 artículo 2.

La propia CRA desde el momento de creación en la ley 142 de 1994 artículo 69 tiene independencia administrativa, técnica y patrimonial, que está debidamente explicada y desarrollada en el decreto 2882 de 2007.

En materia procesal igualmente el legislador en la ley 1437 de 2011 no impone como única condición o requisito para poder ser parte procesal la existencia jurídica autónoma e independiente de la persona jurídica así el artículo 159, regla que la ley le admita capacidad de comparecer al proceso.

El Decreto Nacional No. 2883 de 31 de julio de 2007 mediante el cual se modifica la estructura de la CRA⁵, en su artículo 4, numeral 4, se expresa dentro de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica lo siguiente:

"4. Representar judicial y extrajudicialmente a la institución en el procesos que se instauren en su contra o que se deba promover, mediante poder o delegación que le otorgue el Director Ejecutivo y manteniendo informado sobre el desarrollo de los mismos, así como la atención de tutelas, acciones de cumplimiento y demás acciones que se profieran en contra de la institución."

Como se observa la ley, habilito que la entidad CRA pueda ejercer su propia defensa con la constitución de sus propios apoderados y por ende su representación judicial, elementos que encontramos en la Resolución UAE – CRA No. 401 de 20 de junio de 2011 expedida por el Directora Ejecutiva (E) de la COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO – CRA⁶, mediante la cual se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la CRA *"...ante los distintos despachos judiciales, administrativos y de conciliación prejudicial, así como la atención de tutelas, acciones de cumplimiento, acciones populares y demás acciones que se profieran en contra de la institución, quedando investido de las facultades de recibir notificaciones, comparecer, asistir, actuar, designar apoderados especiales dentro de los términos de ley, y en general, la realización de todas aquellas atribuciones inherentes al ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Entidad."*

Por lo cual, no existe asumo de duda que la CRA puede ser un sujeto procesal y ser convocado a la presente Litis.

Ahora, en atención a la petición subsidiaria referente a la vinculación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la misma no tiene la connotación de ser una vinculación necesaria para integrar el contradictorio y definir de fondo en presente asunto, se recuerda que nos encontramos en una pretensión de reparación directa, por lo cual las conductas y responsabilidad se realizan en forma independiente e individual.

En tal sentido, las consideraciones expuestas en el recurso no desvirtúan las consideraciones del despacho que provinieron a la admisión de la demanda en contra de la entidad recurrente, por lo que se mantendrá incólume la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁵ Aportada a folios 303 – 306 cuaderno 2.

⁶ Aportada a folio 296 cuaderno 2.

358

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARILUZ MUÑOZ DE LA VICTORIA**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 78.966 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO – CRA, en los términos del poder obrante (fl. 292) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

CONSTANCIA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>157</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/09/19</u> 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



38

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 26 NOV 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190029700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES PAREDES TRUJILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 04 de octubre de 2019¹ se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

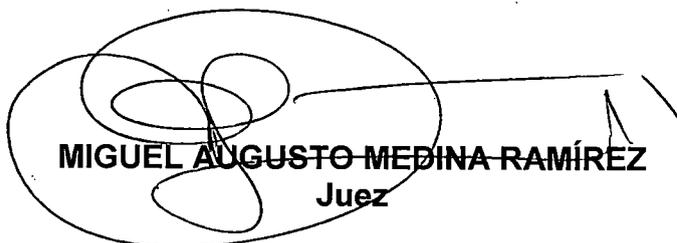
RESUELVE:

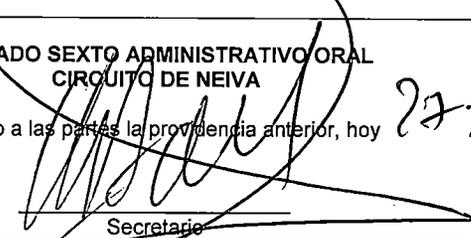
PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 04 de octubre de 2019, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>107</u>	(notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-008/19</u> a las 7:00 a.m.
 _____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



39

Neiva, 26 NOV 2019

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: ELY YICED CAICEDO PANESSO
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00340 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha 31 de octubre de 2018, con el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 30 de agosto de 2019 ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, celebrándose audiencia el día 14 de noviembre de 2019 a las 03:30 p.m. (fl. 30-35)

En la referida Audiencia de Conciliación, la parte convocada presentó propuesta de conciliación manifestando lo siguiente (fls. 30-31):

"...en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido ELY YECID CAICEDO PANESSO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No. de días de mora 54. Asignación Básica aplicable: \$1.869.063. Valor de la mora \$3.412.908. Valor a conciliar: \$3.071.617 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con recursos del FOMAG..."

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la fórmula aduciendo: *"por cuanto la parte convocada ha traído una propuesta concreta y coherente para el caso, acepto conciliar en esta instancia..."*

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la convocante actuó a través de la apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA según poder otorgado por la convocante y que obra a fl. 7.

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA como apoderada sustituta, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de la resolución No. 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional. (fl. 24-28)

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de octubre de 2018 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 27 DE ABRIL DE 2018 y el 28 DE JUNIO DE 2018, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 3469 de 18 de abril de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales (fl. 8-10), con su constancia de notificación personal de fecha 23 de abril de 2018 (fl. 11).

Copia comunicación de la Fiduprevisora a través de la cual hace saber a la parte convocante que su prestación queda a disposición a partir del día 29 de junio de 2018 (fl. 12)

Comprobantes de nómina de la convocante de los meses de enero a agosto de 2018 y en los que se estipula que se encuentra en el grado 2 A. (fls. 13)

Copia del derecho de petición radicado el 31 de octubre de 2018, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 15-16)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, lo siguiente:

“9. Conclusiones

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

*Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. **No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.***

9.2. *La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado **tienen derecho**, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, **al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular.**” (Resaltado propio)*

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, es menester indicar que las dos salas de la Sección Segunda del Consejo de Estado³ han coincidido en determinar el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías en **70 días**, el cual fue ratificado en sentencia de unificación de fecha 01 de febrero de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

4.5.1.1. De la prescripción

Es claro que por regla general el proceso contencioso administrativo se erige contra un acto administrativo y los términos de caducidad y prescripción son computados a partir de un hecho cierto según el fenómeno jurídico.

En el caso de la prescripción y exigibilidad de la sanción moratoria, este despacho ha dado privilegio a la condición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías como hito de certeza del no reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo, esa posición fue rebatida como se puede apreciar en la sentencia de unificación 04 de 2016:

“ii) *Reclamación de la sanción moratoria*

En lo que atañe al momento en que surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el incumplimiento de consignar las cesantías anualizadas en la fecha que dispone la ley, existen dos tesis definidas, así:

(...)

La otra tesis sostiene que la reclamación de la sanción moratoria surge desde el momento en que la obligación se hace exigible, entendiéndose como obligación la que el legislador impone al empleador de pagar la sanción cuando omite el deber de consignar las cesantías anualizadas en una fecha determinada, siendo así, la reclamación válidamente se puede realizar desde el momento mismo en que empieza a correr la mora. Posición que se plasmó, entre otras, en las siguientes providencias:

(...)

*Si bien las anteriores citas no señalan en forma expresa y concreta que el reclamo de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de la cesantía pueda realizarse desde el momento mismo en que la sanción se hace exigible –cuando se produjo el incumplimiento– **sí se estudió en ellas la legalidad de actos administrativos producto de reclamaciones realizadas antes de la terminación***

41

de la relación laboral. La tesis se abordó en forma precisa, en la siguiente providencia, entre otras, en la que se indicó que la reclamación procede desde cuando la obligación se hace exigible, así:

"(...)

Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido, pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.

El apoderado del actor considera que el término de prescripción de tres años debe contabilizarse a partir del 17 de mayo de 2004, **fecha en la que se emitió y cumplió la orden de pago de las cesantías** correspondientes al año 2000, lo cual **no es de recibo**, dado que como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, dicho término **se contabiliza, hacia atrás, desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria**, pues con ello se interrumpe la prescripción. **El razonamiento del recurrente equivale a ampliar el término de prescripción de los derechos laborales a más de tres años, sin ningún fundamento jurídico.**⁴²²¹ (Resalta la Sala). (Resaltado propio)

(...)

Si se acogiera la primera argumentación, y bajo el entendido de que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de cesantías no solo por unos días o meses, sino por varios años -más de 3- llegaríamos a la conclusión de que al momento en que termina la relación laboral, **el empleado podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma**, pues la fecha que se tendría como habilitante para reclamar o interrumpir la prescripción sería la del retiro del servicio.

La situación anterior **haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador** -la sanción-, consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción.

(...)

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías** anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que "el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo".

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización **moratoria que surge** como una nueva obligación a cargo del empleador, **empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.**

Por ende, **es a partir de que se causa la obligación** -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, **pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.**

(...)

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías, **forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión** de la misma por parte de su empleador, lo que implica que **tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora** y por tal motivo se impone **a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente**, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.

Corolario de lo expuesto, **la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora**, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente."

A pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas, es clara la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto

sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Este trámite (reconocimiento del derecho) ya tiene implícito un término o plazo transcurrido, y este despacho ha considerado que en ese momento surge la certeza de no reconocimiento; pues como en el caso de las cesantías anualizadas, por mandato legal existe un plazo fijado previamente para el trámite que es conocido por todos los intervinientes, y por tanto, debe generar los efectos asignados por la ley.

Así las cosas, ello implicaría una extensión del término de prescripción cuando se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

En cuanto al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Respecto del salario base para calcular la sanción moratoria dependiendo de si se tratan de cesantías definitivas o parciales, conforme sentencia de unificación del proferida por el Consejo de Estado⁴, para el primer caso se debe tener en cuenta la asignación básica vigente al momento en que se produjo el retiro del servicio del servidor público, en tanto para el segundo caso se deberá tener en cuenta la asignación vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado⁵ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No.3469 de 18 de abril de 2018, la Secretaría de Educación Departamental del Huila dispuso reconocer por concepto de cesantías parciales a la señora ELY YICED CAICEDO PANESSO, la suma de \$11.856.487 (fls. 8-10), la cual fue notificada personalmente el día 23 de abril de 2018 (fl. 11).

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **22 de enero de 2018** (fl. 8), fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **22 de enero de 2018**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **12 de febrero de 2018**.

⁴ Consejo de estado, sección segunda, subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. SANDRA LISSET IBARRA.

⁵ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

42

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (12 de febrero de 2018), por lo tanto, dicho término finalizó el **26 de febrero de 2018**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **04 de mayo de 2018**.

Por contera, a partir del **05 de mayo de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de ELY YICED CAICEDO PANESSO y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el 31 de octubre de 2018 (fl. 15-16), razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia de comunicación en la que la FIDUPREVISORA S.A. pone a disposición los recursos cesantías parciales por valor de \$11.000.000 a partir del **29 de junio de 2018**.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **05 de mayo de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el año 2018, teniendo en cuenta que fue ese el momento en el cual se hizo exigible la sanción mora.

Para la determinación del salario se debe aplicar el valor correspondiente a la asignación básica equivalente para el grado 2A sin especialización por valor de **\$1.896.063** conforme lo prevé el Decreto 316 de 19 de febrero de 2018⁶, siendo ese el grado detentado por la convocante según comprobante de nómina allegados (fls. 13), suma que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$63.202.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
22/01/2018 (fl. 8)	12/02/2018	26/02/2018	04/05/2018	29/06/2018 (fl. 12)	05/05/2018-28/06/2018 55 días

$$\$63.202 * 55 = \$3.476.115$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de ELY YICED CAICEDO PANESSO, comprendida entre el 05 de mayo de 2018 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 28 de junio de 2018, esto es 55 días, para una sanción moratoria equivalente a **\$3.476.115**

⁶ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 54 días, para un valor de sanción moratoria equivalente a **\$3.412.908** disponiéndose un valor a conciliar de \$3.071.617 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción (fl. 29).

Si bien el valor por el que se concilió (\$3.071.617) resulta inferior al cálculo efectuado por este despacho (\$3.476.115 * 90%: 3.128.504), se debe a que en la conciliación se tuvo en consideración un día menos de mora al definir los días del periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2018 y el 28 de junio de 2018; no obstante, al no implicar el valor conciliado una desventaja para el patrimonio público, sino que estuvo dentro de los presupuestos legales y jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado; y por estar facultada la parte convocante para transar sus pretensiones por tratarse la sanción mora por el no pago de cesantías un asunto de carácter económico objeto de conciliación⁷, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

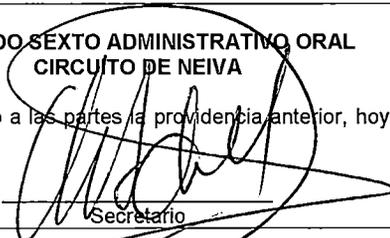
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 14 de Noviembre de 2019, celebrado entre ELY YICED CAICEDO PANESSO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>107</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27/04/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

⁷ Consejo de Estado, sección segunda, Subsección B, sentencia del 04 de mayo de 2016, radicación 70001-23-33-000-2014-00277-01(1223-15), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE